

Art. 1180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que él mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Este artículo es análogo al 1007 y no tiene concordante entre los de la Ley antigua. Lo que en el 1007 se dice respecto al administrador del ab-intestato, en el actual se ha repetido respecto al administrador depositario del concurso de acreedores. El cargo de administrador atribuye cierta autoridad y poder ejecutivos. Ha de entenderse quien lo desempeñe con los inquilinos de las casas del deudor, con los que á él le deban alguna cantidad, con los arrendatarios de sus fincas, con los trabajadores ó jornaleros que de él dependan, con los criados destinados á su servicio y guarda, etc., etc. Por otra parte es fácil que, además de esas personas, á quienes desde luego puede designarse, se presenten otras andando el tiempo con quienes deba tratar y entenderse para el ejercicio de sus deberes de administrador.

A una y otra necesidad ha atendido el art. 1180; á la primera disponiendo que el nombramiento de administrador depositario se notifique á todas las personas á quienes el nombrado señale, y á la segunda disponiendo que se le provea de una especie de título ó credencial, pues no otra cosa es el testimonio de su nombramiento que ha de expedírsele con el V.º B.º del Juez. Esta credencial no se le expedirá, ni el depositario administrador empezará á ejercer su empleo mientras no lo haya admitido y jurado en manos del Juez cumplirlo bien y fielmente.

Sobre esto del juramento debemos, sin embargo, hacer una advertencia. Proclamada la tolerancia religiosa en España, por la Constitución de 1876, despues de haber sido Ley de la nacion el Código inmortel de 1869, que estableció la libertad de cultos, no estamos ya en las condiciones en que nos hallábamós bajo el antiguo régimen de la unidad católica. Dentro de él podia prescindirse con facilidad y se prescindia de los sentimientos religiosos de los individuos, suponiendo que á todos eran comunes los de aquel culto. Pero ahora no puede suceder eso. Ahora el legislador ha de tener en cuenta, siempre que sea oportuno, la posibilidad de que sus preceptos hayan de aplicarse á

un disidente, á un racionalista, á un judío ó á un luterano, los cuales no deben ser tratados como si fueran católicos por los tribunales, supuesto que deben respetarse las ideas que profesan. Así, pues, esa fórmula del juramento de que habla el art. 1180 y que nosotros, ni en este ni en ningun caso consideramos esencial, podrá instituirse, siempre que al nombrado repugne prestarlo á virtud de sus ideas religiosas, por una afirmacion ó promesa, de la misma manera que trata de reemplazar para análogos casos el juramento parlamentario por una sencilla protesta de obediencia. Ya que los reformadores de nuestro procedimiento civil no han tenido en cuenta esas circunstancias, bueno es que en la práctica se tengan por lo que acontecer pudiera en casos, determinados.

Lo que sí es esencial, requisito indispensable y *sine qua non* es que, ántes de ejercer las funciones de su cargo, haya el depositario administrador prestado la fianza si el Juez se la exigió. Si no la ha prestado no podrá dársele posesion, ni notificar á nadie su nombramiento, y deberá relevársele enseguida para sustituirlo con otro que cumpla ese deber y que llene las obligaciones de aquel puesto. De estas obligaciones aunque ya hemos dicho bastante sobre ellas, va á hablarse en el artículo siguiente.

Art. 1181. El depositario administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

- 1º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.
- 2º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.
- 3º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse. (*Ley ant., art. 526.*)

Art. 1182 Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los ab-intestatos.

Art. 1183. Los fondos que recaude el administrador del concurso, se depositarán sin dilacion à disposicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquel la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

No hay nada tan semejante como la administracion del ab-intestato y la administracion del concurso. Al hablar de ésta, va la Ley siguiendo paso á paso lo que dijo respecto de aquella. El art. 1181 reproduce preceptos del art. 1008, del 1016, del 1030, del 1031 y de algun otro; Por otra parte, ese artículo concuerda con el 526 de la Ley antigua. No hay entre ellos otra diferencia que la que el 1181 ha conferido al administrador la representacion del concurso, mientras son nombrados los síndicos. Esa representacion debe á alguien tenerla, y mientras no hay síndicos á quien corresponde es al administrador-depositario.

Esa representacion es amplia y completa. El administrador depositario representará al concurso en todos los pleitos que se promuevan ó que estuviesen principiados al incoarse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaracion de concurso, en cuyas actuaciones no tendrá intervencion. Tambien ejercitará en dicha representacion las acciones que pudieran corresponder al concursado, aunque deban alegarse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa, y asimismo la tendrá en los demas actos en que sea necesaria la intervencion del concurso, hasta que sean nombrados los síndicos, en cuyo caso á éstos corresponde seguir ostentando y teniendo esa representacion. Así se desprende de la aplicacion al caso actual del artículo 1008, cuyos términos, como ya hemos afirmado ántes, definen el carácter señalado por la Ley al depositario-administrador de un concurso.

Pero el depositario-administrador no se limita á ser representante del concurso; ademas de esto tiene la obligacion de administrar los bienes del concurso, de custodiarlos y conservarlos, de suerte que no sufran menoscabo; la de cobrar los créditos que tuviese á su favor el concursado y la de proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse. La Ley le reconoce estas obligaciones y le atribuye las facultades necesarias para cumplirlas. Veamos la extension que estas atribuciones tienen. Nuestro trabajo se reduce á examinar

lo que en el presente título dispone acerca de ellas la Ley, y donde notáramos algun vacío ó alguna deficiencia comparar sus preceptos con los análogos de otras secciones semejantes, como la ya tantas veces citada de la administracion de testamentarias y ab-intestatos, conformándonos en esto á lo que la misma Ley prescribe en el párrafo segundo del art. 1182.

I.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL CONCURSO.

No hay para qué repetir que esta es la más importante de todas las atribuciones del depositario, como que de ella procede uno de los nombres con que se le distingue. Como administrador está obligado, bajo su responsabilidad, á conservar sin menoscabo los bienes del concurso y á procurar que den las rentas, productos y utilidades que correspondan. A este fin deberá (como indica el artículo 1016) hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas, las labores y abonos que exija su cultivo.

Ha de proceder el administrador como un mandatario. El encargo que desempeña es el de dirigir los negocios del concursado, que éste no puede ordenar por sí mismo, ni los acreedores en su lugar, porque aun no se han repartido entre ellos la hacienda del deudor. Procederá, pues, en la administracion como un amo celoso y vigilante.

Cuando las fincas que administren necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo debe poner en conocimiento del Juzgado, y éste, oyendo en una comparecencia á los acreedores y al deudor, previo reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administracion ó por subasta, siempre que sean de urgente é imprescindible necesidad y segun estime más oportuno, atendidas las circunstancias del caso. No será obstáculo para dejar de acordar que se lleven á cabo las obras el que los acreedores ó el deudor dejen de acudir á la comparecencia. Cuando el importe del presupuesto de las obras no llegue á 2,000 pesetas, podrán hacerse por administracion. Si excediere de esa cifra, deberán hacerse por subasta, á ménos que los acreedores y el deudor presten su conformidad á que se hagan por administracion. Así se ha dispuesto para los ab-intestatos y así debe practicarse en los concursos. Nos apoyamos para afirmarlo en lo que dispone el párrafo segundo del art. 1182, en las analogías

que existen entre uno y otro procedimiento y en que el mismo interes que tenia la Ley por conservar íntegro y bien administrado el caudal del difunto, para que sus herederos lo reciban sin menoscabo, debe tener y tiene, sin duda, en que el caudal del concursado no disminuya ni se perjudique, para que llegue íntegro á manos de los acreedores, ó se devuelva al deudor si resultase que el concurso es improcedente.

Los gastos de que hemos hablado en el párrafo anterior son extraordinarios. Los hay tambien ordinarios. Estos son los imprescindibles para la custodia y conservacion de los bienes y objetos depositados, los de pago de contribuciones, costas de pleitos, costas del concurso, etc. Estos gastos puede hacerlos el administrador sin autorizacion especial. Para ello cuidará el Juez de proveerlo de fondos, bien del numerario embargado ó, con arreglo á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 1183, del producto de las rentas, créditos y demas que se cobren. Hemos tenido en cuenta, por otra parte, en lo que á los gastos ordinarios y extraordinarios se refiere lo que dispone el artículo 1083 del Código de comercio, segun el cual fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra (que son los ordinarios), no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie (estos son los extraordinarios), sino en virtud de providencia judicial." Pero es obvio que en el concurso para esos gastos debe otorgarse la iniciativa al depositario administrador que es el que está en condiciones de apreciar cuándo deben y cuándo pueden hacerse, y que para autorizarlos es legítimo y oportuno que el Juez tenga en cuenta las opiniones de los acreedores y del deudor, puesto que de sus respectivos intereses se trata.

Nada ha dicho la Ley sobre lo que ha de hacer el depositario administrador del concurso en lo que toca á la venta de frutos, ni á los arrendamientos de fincas, ni á las subastas para estos y otros actos. La Ley parte del supuesto de que el depositario administrador va á serlo por poco tiempo, puesto que en seguida han de nombrarse los síndicos, quienes le reemplazarán en ese cargo difícil y penoso. Sin embargo, puede ocurrir que durante ese período, aunque breve, se ofrezca alguno de estos casos. Un arrendamiento que termina y que hay que renovar, y la venta de flores, frutas y otros productos de esos que tienen una rápida madurez y que pronto se secan, pierden ó destruyen, exige medidas rápidas. Deben enajenarse apenas están en disposicion de ser cosechados.

Nosotros, teniéndolo en cuenta, creemos que el administrador podrá vender en época y sazón oportunas, como dice el art. 1020, los frutos que recolectare, como producto de su administracion y los que recaudasen en concepto de pension, renta ó anualidad de los bienes del concurso, verificándolo por medio de corredor, donde lo haya. Donde no hubiese corredor, debe atenerse para la venta á los precios corrientes del mercado, que constan diariamente en las Alcaldías. El importe de lo que recaude debe pasarlo, como las cantidades que le produzcan las rentas que cobrase, á poder del Juzgado. Este lo mandará depositar en el establecimiento público en que se hallen los demas fondos. Con los resguardos de los depósitos se procederá conforme hemos dicho ántes de ahora. En los artículos 1084 y siguientes del Código del Comercio hay disposiciones que autorizan este procedimiento.

Tambien podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los pactos y precios corrientes en la localidad. Podrá asimismo autorizar la continuacion para la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al declarare el concurso ó renovar los fenecidos con las condiciones pactadas por el deudor y por un precio igual ó mayor al que éste habia estipulado para el último año, sin embargo que en esto de los arriendos ha de proceder una gran mesura porque en la administracion del concurso no conviene arrendar como en otras.

Pero deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador los arrendamientos:

- 1º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.
- 2º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2,000 pesetas.
- 3º De los que deben inscribirse en el Registro de la propiedad conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria, que son los que esta señala en el núm. 5º de su art. 2º

Para estos arrendamientos estimamos oportuna la prévia autorizacion del Juzgado, y que éste ántes de otorgarla oiga á los acreedores y al deudor en el caso de que ya hemos hecho referencia. Para las dudas que ocurran acerca de los arrendamientos, consúltense nuestros comentarios á los artículos 1021 y 1022 de esta misma Ley; y en cuanto á la celebracion de las subastas, debe observarse en ellas lo dispuesto en el

1023 y siguientes hasta el 1028 inclusible, que reproducimos comentados desde la página 514 á la 518 del tomo 11.

II.

COBRANZA DE CREDITOS.

En lo expuesto sobre administracion hemos indicado los principios generales á que ha de sujetarse la cobranza de créditos. Con lo dicho sobre cobro de rentas habria bastante para prevenir todos los casos, si la Ley no hubiera querido hacer de este una excepcion consagrándole el art. 1182. Justifica esa excepcion la importancia que pueden tener los créditos, y la conveniencia de emplear para su cobro mayores precauciones, á fin de evitar un fraude ó un abuso de confianza que pudiera ser de gravísimos é incalculables resultados y de notorio perjuicio, tanto para el concurso, como para los acreedores ó para el concursado.

Esa excepcion la contenia tambien la Ley antigua en su art. 528. La actual la desenvuelve en el 1182, que dice así: "Para la cobranza de créditos obtendrá precisamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará bajo la firma del Juez y del actuario en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia." Lo mismo con ménos palabras disponia el art. 528. La vénia de que este y el 1182 hablan, ha de solicitarla el administrador del Juez en un escrito, donde expondrá los hechos, hará constar la existencia y vencimiento del crédito de que se trate, y demostrará la conveniencia de proceder á su cobro

Tiene, pues, el administrador depositario la iniciativa en este punto, lo cual no excluye que lo mismo el deudor que cualquiera de los acreedores puedan acudir al Juez con la pretension de que adopte las medidas oportunas para que se proceda al cobro de un crédito. El administrador depositario tiene ademas de esa iniciativa, la obligacion de cuidar que estas gestiones se practiquen oportunamente. El conoce el estado del caudal del concursado; él debe procurar que no sufran menoscabo ó perjuicio sus derechos con retrasos en el cobro de los créditos ó de alguna otra manera análoga. Si el crédito no pudiera hacerse efectivo por resistir su pago la persona que está obligada á hacerlo, el administrador podrá hacer uso de los recursos legales oportunos, á fin de obtener lo que se pretende. Este es uno de los pleitos que puede instar y seguir á nombre del concurso, á que nos referíamos ántes. No

creemos que necesite para ello autorizacion expresa del Juez; bastará, para su tranquilidad, que consulte á un Letrado el procedimiento que debe seguir y que si él no tiene ese carácter, haga constar que obra de una manera conveniente á juicio de personas peritas en derecho.

Si cobra el crédito consignará la cantidad que importa en el Juzgado ó la depositará á nombre del mismo en el establecimiento público destinado para ello. Con el resguardo que allí le den se hará lo que ya está previsto respecto á los demas documentos de esta clase.

III.

ENAJENACION DE BIENES.

Nada habla la Ley de enajenacion de bienes inmuebles; solo da reglas para la de bienes muebles. Podemos, pues, afirmar que durante este período del juicio universal de concurso, ni el administrador puede proponer ni el Juez acordar que se vendan bienes inmuebles de ningun género ó por ningun motivo. Tal y tan absoluto nos parece el principio que consagra aquí el legislador, omitiendo hablar de ellos en el art. 1181. Si fuera preciso vender alguno de los inmuebles para subvenir á atenciones urgentes del concurso, como pago de costas, de contribuciones, etc., no ha creído la Ley que la urgencia sea tanta que no dieran tiempo á que se encarguen los síndicos de administrar el caudal. Por eso, sin duda, no ha hablado ni una palabra de ellos.

En cambio establece que el administrador depositario podrá proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse. Siguiendo, conforme indica el segundo párrafo del art. 1182, lo dispuesto para la administracion del ab-intestato en el art. 1030, debemos considerar incluidos en ese número:

1º Los objetos que pueden deteriorarse, como ropas, muebles de casa, comestibles, sustancias, composiciones ó mezclas que en el trascurso del tiempo pierdan sus cualidades útiles y frutos que en breve plazo se marchitan ó destruyen.

2º Los objetos de difícil ó costosa conservacion, como animales de lujo, caballos de carrera, perros de caza, muebles de poco adorno.

Respecto de todas estas cosas, el Juez, á propuesta del administrador y oyendo á los acreedores y al deudor en una comparecencia como la de que hemos hablado en otras ocasiones, podrá decretar su venta, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos. Las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto desde el art. 1023 al 1028

ambos inclusive, reduciéndose á diez dias el término de treinta de que habla el art. 1026.

Los fondos obtenidos por venta de objetos tendrán el mismo destino que los procedentes de rentas, cobro de créditos, etc. El depositario los pondrá sin dilacion alguna á disposicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto, practicándose con el resguardo las formalidades indicadas varias veces ya en el trascurso de este largo comentario.

Art. 1184. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario administrador tendrá derecho á percibir:

- 1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.
- 3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores. (*Ley ant., art. 530.*)

Casi no ha hecho la Ley actual más que reproducir, al ocuparse en los derechos del administrador depositario del concurso, lo que determinaba la anterior en su art. 530.

Adviértese en él, ante todo, una circunstancia que revela la falta de sistema y de método armónico que tantas veces tendremos que censurar á este cuerpo legal. Se ha admitido en él como principio que hay gran semejanza entre el administrador de una herencia ó de un ab-intestato y el de un concurso; se ha desenvuelto esa semejanza en gran número de artículos; se ha considerado que ambos cargos son completamente análogos, y sin embargo al fijar los derechos de los que desempeña cada uno se ha adoptado un criterio distinto. Aun cuando esto solo se refiere á la forma, al aspecto exterior de la Ley, merece indicarse. Si al administrador de un ab-intestato se le exige el mismo celo é idéntico trabajo que al de un concurso, ¿por qué no remunerarlos de la propia manera? en este punto debiera haberse adoptado una regla general, aplicable á todas las circunstancias, y si bien es cierto que en la administracion de un concurso habrá ménos conceptos de ingreso que

en la de una testamentaria, debiérase por el buen orden y por la facilidad que esto atribuye á la práctica de las leyes, haber escogido la misma base.

En cuanto al pormenor de este artículo creemos que la remuneracion que establece es bastante. Si es cierto que el tanto por ciento de la administracion puede parecer escaso, la pequeñez de esa cifra está compensada por la fijacion de dietas. Es injusto no haber autorizado al Juez para que cuando lo considere oportuno abone al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo, conforme establece el art. 1033.

Aun cuando eso no se haya dicho, creemos perfectamente conciliable con la doctrina del art. 1184, que si el administrador es Abogado cobre los honorarios de los escritos que como tal suscriba, ó de sus informes; si Procurador los de sus gestiones, supuesta esa calidad; si Ingeniero los de sus informes periciales ó su direccion facultativa. Pero en todos estos casos y otros semejantes, para prestar sus servicios extraordinarios al concurso, debe pedir y obtener prévia autorizacion del Juez, que evitará seguramente todos los abusos posibles en esta materia.

Tambien creemos aplicable á los concursos la doctrina establecida por los artículos 1031 y 1035, segun los cuales si el concursado tuviera administraciones subalternas para el cuidado de sus bienes fuera de la poblacion en que se siga el juicio, se conservarán con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiera otorgado. Dichos administradores deben rendir sus cuentas y remitir lo que recauden al administrador judicial considerándose como dependientes del mismo; pero no podrán ser separados por éste sino por justa causa y con autorizacion del Juez. Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

Art. 1185. Cesará el depositario el mismo dia en que los síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince dias siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado con audiencia de los síndicos. (*Ley ant., arts. 547 y 549.*)

El depositario cesará el mismo día en que los síndicos tomen posesión de sus cargos. El nombramiento de éstos se hace con arreglo á lo prevenido en la sección cuarta, luego que sea firme la declaración del concurso. Así se explica lo dispuesto en el artículo que comentamos. Siendo firme esa declaración, está hecha ya la cesión de bienes del concursado, que en lo sucesivo pertenecen á los acreedores. No interesan ya tanto al deudor las vicisitudes de su administración como ántes de ese período.

Por eso se ha ordenado que el administrador haga entrega á los síndicos de la administración, y de los bienes puestos bajo su custodia, y que en los quince días siguientes rindan cuenta justificada al Juzgado, á quien corresponde aprobarla con audiencia de los síndicos. La entrega de la administración y de los bienes se hará mediante inventario de un modo formal y solemne. La cuenta se rendirá conforme indicamos al tratar de las que ha de rendir el administrador del ab-intestato. Se dará traslado de ella á los síndicos, quienes podrán hacer á sus partidas las observaciones y reparos que crean oportunos. Si los síndicos formularan oposición á las cuentas, esta oposición debe sustanciarse conforme á los trámites establecidos para los incidentes, de acuerdo con lo que previene el art. 1015. Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación. Hasta que no sean aprobadas las cuentas, no se cancelará la fianza que haya prestado el administrador.

Art. 1186. Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.^a del art. 1173, se observará lo siguiente:

1.^o Si los autos ejecutivos radicaren en la misma escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.^o Si radicasen en otras escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.^o En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acu-

mulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.^o Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demas que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se decretará la acumulación á los autos de este juicio universal, de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado, ó en otros, excepción hecha de las que menciona el art. 166 de esta Ley. Para llevar á efecto esta acumulación, se observarán las reglas establecidas en el artículo que comentamos, cuya práctica no puede suscitar dificultades de ningún género.

Art. 1187. Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria, á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Las acciones y pleitos á que se refiere el art. 1003 acumulables al juicio universal de concurso, como á los de ab-intestato y testamentaria, son las siguientes:

1.^o Las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el concursado.

2.^o Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiera hallado la mueble sobre que se litigue.

3.^o Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra el concurso, ó los bienes que lo forman después de hecha la decla-